

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrida

KLRA202300156

Revisión procedente
de la Junta de
Libertad bajo Palabra

Caso Núm.:
143018
Confinado Núm.: 4-
32721

Sobre:
No concesión del
Privilegio de
Libertad bajo Palabra

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Lebrón Nieves¹.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

El recurrente, Luis H. Quiñones Santiago, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, compareció por derecho propio para solicitar la revocación de una *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta).² Mediante ese dictamen, la Junta determinó no concederle el privilegio, entre otros aspectos, por poseer un *detainer* federal. Se adelanta la confirmación de la determinación recurrida.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce cumpliendo una sentencia de 99 años y 3 meses. También fue sentenciado el 13 de febrero de 2020 a nivel federal por haber actuado en contravención a los términos de la ley federal

¹ Mediante OATA-2023-086 emitida el 10 de mayo de 2023 se designó a la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves, para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones.

² Asimismo, el recurrente acompañó una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

Racketeering Influenced and Corrupt Organization Act, 18 USC sec. 1961, *et seq.*, (RICO Act) a cumplir 130 meses concurrentemente con la sentencia estatal y 5 años en supervisión, por lo que posee *detainer* federal.

Luego de celebrar la correspondiente vista de libertad bajo palabra y de evaluar la documentación que obra en el expediente del caso, la Junta determinó que el recurrente no es merecedor del privilegio. De esa manera, aquilató los criterios a considerar para conceder o no el privilegio de la libertad bajo palabra y, en particular, tomó en consideración que aún cuenta con una sentencia federal que cumple en prisión y que no ha culminado, la cual es concurrente con la esfera estatal.

En desacuerdo con dicho proceder y luego de que su solicitud de reconsideración fuera denegada, el recurrente compareció ante este Tribunal de Apelaciones. En su escrito, alegó múltiples errores, entre los que se encuentra el hecho de que la *Resolución* de la Junta fue emitida fuera del término reglamentario establecido, en tanto que la vista en cuestión se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2022 y la determinación de la agencia fue emitida el 6 de febrero de 2023. También sostuvo que se equivocó la Junta al establecer en sus determinaciones de hechos que fue sentenciado a nivel federal a cumplir 10 años y 5 años *en prisión*, cuando esos 5 años en realidad son *en supervisión*. Asimismo, cuestionó que la denegatoria al privilegio estuviera basado exclusivamente en la existencia del *detainer* federal. Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por lo que merece la mayor deferencia judicial. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012). Es decir, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Se reconoce, de esa manera, el conocimiento especializado de los organismos administrativos en aquellas materias que les han sido delegadas por ley. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116 (2000).

Por lo anterior, quien impugne una determinación administrativa debe identificar en el expediente administrativo suficiente evidencia en contrario para derrotar dicha presunción de corrección. *ARPE v. JACL*, 124 DPR 858 (1989). Al evaluar la decisión administrativa, procede aquilatar si el remedio concedido por la agencia fue apropiado, si las determinaciones de hechos que realizó están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018).

Por otra parte, en cuanto al beneficio de la libertad bajo palabra, se ha establecido que “no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión y administración recae en el [T]ribunal o en la Junta de Libertad Bajo Palabra”. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006). Es decir, aun cuando el procedimiento para su concesión debe cumplir

con ciertas salvaguardas procesales, la determinación de conceder o denegar los beneficios de la libertad bajo palabra descansa en la entera discreción del Estado y no existe un derecho a obtener tales beneficios. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 266 (1987). De tal manera, el privilegio de la libertad bajo palabra se otorga a la persona confinada que satisfaga ciertos criterios personales y de conducta, sujeto al mejor interés de la sociedad y a que las medidas logren la rehabilitación del confinado beneficiado. *Rivera Beltrán v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 169 DPR 903, 905 (2007).

Con el fin de determinar la concesión del privilegio, la Junta de Libertad Bajo Palabra fue creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRÁ sec. 1501 *et seq*, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Benítez Nieves v. ELA et al.*, 202 DPR 818 (2019). El Artículo 3-D de la Ley Núm. 118, regula los criterios que la Junta de Libertad Bajo Palabra debe considerar, en el ejercicio de su discreción, al momento de conceder o denegar el privilegio de la libertad bajo palabra.³ Cabe destacar que el Artículo X, Sección 10.1 (B) (f), del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020, establece criterios específicos para elegibilidad, entre los que se encuentra que “[s]i existe una orden de detención (‘detainer’) emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el tribunal federal, el gobierno federal

³ Entre estos se encuentra (1) la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia; (2) las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado; (3) una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado; (4) la totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado; (5) el de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud; (6) la edad del confinado; (7) el o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado; (8) la opinión de la víctima; (9) los planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado; (10) el lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra, y (11) cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. 4 LPRÁ 1503d.

y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización”. *Id.* No obstante, se aclara que “[e]l sólo hecho de que exista una orden de detención (‘*detainer*’) contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios”. *Id.*

En el presente caso, el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección de la determinación administrativa que le denegó el privilegio de la libertad bajo palabra. Aun si los errores señalados fueron, en efecto, cometidos por la Junta -tales como una demora en emitir la determinación o una equivocación al consignar entre sus determinaciones de hechos que el recurrente fue sentenciado a nivel federal a cumplir 5 años *en prisión* en lugar de *en supervisión*- estos no resultan de tal magnitud como para concluir que representaron una violación al debido proceso de ley ni conllevan, sin más, la revocación de la determinación recurrida.⁴

El recurrente tampoco logró demostrar que la denegatoria al privilegio de la libertad bajo palabra se hubiese basado exclusivamente en la existencia del *detainer* federal. Por el contrario, del expediente ante nuestra consideración se desprende que la Junta evaluó múltiples criterios estatutarios y reglamentarios -entre los que se encuentra la existencia del *detainer* federal- y en el ejercicio de las facultades que le fueron delegadas utilizó su conocimiento especializado y la amplia discreción que nuestro ordenamiento le reconoce para denegar la

⁴ Cabe señalar que el Reglamento Núm. 9232 establece en su Artículo XIV, Sección 14.3 (D), que la Junta deberá emitir su determinación final, mediante la correspondiente resolución, en el término de 30 días calendarios contados a partir de la celebración de la vista. No obstante, se trata de un término de carácter directivo, y no jurisdiccional. Véase *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 136 (1999).

libertad bajo palabra. Por tales fundamentos, se confirma la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones